



**EXPEDIENTE N°** : 1587-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : FRANCISCO CARBAJAL BERNAL S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : KM 39.6 DE LA CARRETERA AREQUIPA-  
MATARANI- JULIACA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE ISLAY  
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : IMPACTOS NEGATIVOS AL SUELO  
ARCHIVO

Lima, 26 de setiembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N°749-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017, el escrito de descargos al citado informe presentado con fecha 14 de setiembre del 2017 por Francisco Carbajal Bernal S.A.; y, demás actuados en el expediente;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 13 de agosto del 2013, los especialistas de la Oficina Desconcentrada de Arequipa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OD Arequipa) realizaron una acción de supervisión especial en el área afectada del derrame de gasolina 84 SP ocurrido el 12 de agosto del mismo año, suscitado en la carretera Arequipa- Matarani- Juliaca, Kilómetro 39.6, en el distrito y provincia de Islay, departamento de Arequipa, por el despiste y volcadura del camión cisterna de placa N°V4L-718/V1G-987 de titularidad de la empresa Francisco Carbajal Bernal S.A. (en lo sucesivo, FRACSA).
2. Posteriormente, el 3 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una nueva acción de supervisión especial a efectos de verificar las acciones de remediación, recuperación y/o rehabilitación de las áreas impactadas a consecuencia del derrame ocurrido el 12 de agosto dicho año.
3. Los resultados de las referidas acciones de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> del 13 de agosto del 2013 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión de la OD Arequipa), Informe de Supervisión N°005-2013-OEFA/OD-AREQUIPA<sup>3</sup> del 21 de agosto del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión de la OD Arequipa), Acta de cierre de supervisión especial-2013-OEFA/DS/GRL<sup>4</sup> del 3 de octubre del 2013 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión de la DS), Informe de Supervisión N°1652-2013-OEFA/DS-HID<sup>5</sup> del 27 de diciembre

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100226147.

<sup>2</sup> Páginas 25 y 26 del Informe de Supervisión N° 1652-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas 27 al 30 del Informe de Supervisión N° 1652-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

<sup>4</sup> Páginas 85 al 88 del Informe de Supervisión N° 1652-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

<sup>5</sup> Páginas 4 al 20 del Informe de Supervisión N° 1652-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

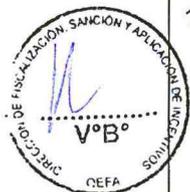


del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión de la DS), e Informe Complementario N°621-2016-OEFA/DS-HID<sup>6</sup> del 26 de febrero del 2016 (en lo sucesivo, Informe Complementario).

4. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N°683-2016-OEFA/DS<sup>7</sup> del 15 de abril del 2016 (en lo sucesivo, ITA), documento emitido por la Dirección de Supervisión, que contiene el análisis del supuesto incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable cometido por FRACSA y detectado durante las referidas acciones de supervisión.
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N°780-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> de fecha 30 de mayo del 2017 (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral) y notificada el 2 de junio de dicho año<sup>9</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra FRACSA, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación en la Tabla N° 1:

**Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a FRACSA**

N°	Hecho Imputado	Normas sustantivas incumplidas
1	Francisco Carbajal Bernal S.A. ha generado impactos ambientales negativos al suelo, toda vez que se detectaron diversas áreas impactadas con gasolina, producto del derrame ocurrido a la altura del	<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b></p> <p><i>"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."</i></p> <p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.</b></p> <p><i>"Artículo 74°.- De la responsabilidad general</i>  <i>Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."</i></p> <p style="text-align: center;"><b>Norma tipificadora</b></p>



<sup>6</sup> Páginas 1 al 4 del Informe Complementario N° 621-2016-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 1 al 7 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 8 al 12 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 13 del expediente.



Kilómetro 39.6 de la carretera Arequipa – Matarani - Juliaca.	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.				
	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3.3	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Arts. 3°, 40°, 41° literal b), 47° y 66° literal f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB	

6. El 3 de julio del 2017, FRACSA presentó su escrito de descargos<sup>10</sup> a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 1).
7. El 7 de septiembre del 2017, mediante Carta N° 1461-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>11</sup> se notificó a FRACSA el Informe Final de Instrucción N° 749-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>12</sup> (en lo sucesivo, IFI) emitido por la Subdirección de Instrucción.
8. El 14 de setiembre del 2017<sup>13</sup>, FRACSA presentó su escrito de descargos al IFI (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 2).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230) por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).
10. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>10</sup> Folios 15 al 29 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 54 del expediente.

<sup>12</sup> Folios 53 al 69 del expediente.

<sup>13</sup> Folios 56 al 57 del expediente.

<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: FRACSA generó impactos ambientales negativos al suelo, toda vez que se detectaron diversas áreas impactadas con gasolina, producto del derrame ocurrido a la altura del Kilómetro 39.6 de la carretera Arequipa – Matarani - Juliaca.

12. Sobre el particular, el Artículo 74<sup>o15</sup> de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA) sostiene que **el titular de operaciones es responsable de los impactos negativos que se generen sobre el ambiente**, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades.



13. Para el caso de los titulares de actividades de hidrocarburos, estos deberes se encuentran regulados en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH). Es así que, el Artículo 3° del RPAAH establece la responsabilidad administrativa de aquellos agentes económicos que **provocan impactos ambientales por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos**<sup>16</sup>.



*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>15</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**“Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”*

<sup>16</sup> Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**“Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta**



14. Por tanto, teniendo en consideración los alcances del Artículo 74° de la LGA y del Artículo 3° del RPAAH, FRACSA es responsable de los impactos ambientales generados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos que desarrollen.

### III.1.1. Análisis del hecho imputado

15. Durante la acción de supervisión especial del 13 de agosto del 2013, la OD Arequipa detectó la afectación de un área de ciento cincuenta metros cuadrados (150m<sup>2</sup>) aproximadamente, a la altura del Km. 39.6 de la carretera Arequipa – Matarani – Juliaca (coordenadas WGS84: N 813845 E 8126769), causado por el derrame de gasolina 84 SP ocurrido el 12 de agosto de dicho año, por el despiste y volcadura del camión cisterna de placa N° V4L-718 / V1G-987 de titularidad de FRACSA, conforme consta en el Informe de Supervisión de la OD Arequipa<sup>17</sup>.
16. Posteriormente, durante la acción de supervisión especial del 3 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó suelo impregnado con hidrocarburos en un área de cuatro metros cuadrados (4m<sup>2</sup>) con coordenadas WGS84 19L: E 0183848 / N 8126774, a la altura del Km. 39.6 de la carretera Arequipa – Matarani – Juliaca, producto del derrame ocurrido el 12 de agosto del mismo año, conforme consta en el Informe de Supervisión de la DS<sup>18</sup>.
17. Producto de la supervisión de octubre de 2013 se tomaron cuatro (4) muestras de suelo<sup>19</sup>, las cuales fueron evaluadas por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., cuyos resultados fueron los siguientes:



por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono".

- <sup>17</sup> Páginas 27 al 30 del Informe de Supervisión N° 1652-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.
- <sup>18</sup> Páginas 4 al 20 del Informe de Supervisión N° 1652-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.
- <sup>19</sup> Página 9 del Informe de Supervisión N° 1652-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente:

"En el cuadro siguiente se describe el número, tipo y ubicación de las muestras obtenidas:"

CUADRO N° 3 MUESTREO DE SUELO, SUPERVISIÓN ESPECIAL DE SEGUIMIENTO DEL 03/10/2013			
N° DE MUESTRA	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS UTM 19L	
		E	N
01	Aprox. 400m cuesta abajo del punto del derrame (Aprox. 50 cm profundidad)	08113916	8126683
02	Aprox. 350m cuesta abajo del punto del derrame (Aprox. 70 cm profundidad)	0813893	8126703
03	Aprox. 200m cuesta abajo del punto del derrame (Aprox. 60 cm profundidad)	0813870	8126723
04	Margen izquierda de la carretera (muestra blanco)	0813848	8126774

Tabla N° 2: Resultados de análisis de suelos<sup>20</sup>

TABLA N° 02 RESULTADOS DE ANÁLISIS DE SUELO			
Código / Punto de muestreo	Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) Rango F1 (C5-C10) (mg/kg)	Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) Rango F2 (C10-C28) (mg/kg)	Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) Rango F3 (C28-C40) (mg/kg) *
S-01	< 6,00	30,06	13
S-02	44,17	58,0646	146,04
S-03	63,17	17 265,56	78,22
S-04	< 6,00	46,46	12,3
ECA para Suelo Agrícola <sup>1</sup>	200	1200	3000

El parámetro TPH Rango F2 (C10-C28) analizado en los puntos S-02 y S-03, superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo Agrícola

Fuente: Informe de Ensayo N° 106154L/13-MA.



18. De la tabla anterior, se advierte que respecto al parámetro de Hidrocarburos Totales de Petróleo (en lo sucesivo, TPH) Rango F2 (C10- C28) para los puntos de muestreo S-02 y S-03 sobrepasan los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo de Uso Agrícola, establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM<sup>21</sup> (en lo sucesivo, ECA-Suelo).

19. Aparte de ello, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que presente una serie de documentos<sup>22</sup>, conforme consta en el Acta de cierre de supervisión especial-2013-OEFA/DS/GRL<sup>23</sup>.

20. FRACSA presentó toda la información requerida por la Dirección de Supervisión, conforme consta en la Carta 504-2013, con registro N° 033635 del 6 de noviembre del 2013<sup>24</sup>.

<sup>20</sup> Página 2 del Informe Complementario N° 621-2016-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

<sup>21</sup> Página 3 del Informe Complementario N° 621-2016-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

<sup>22</sup> La dirección de supervisión requirió al administrado la siguiente documentación:  
 - Resultado del análisis de suelo afectado durante y luego de las acciones de recuperación/ rehabilitación.  
 - Vistas fotográficas de todas las acciones desarrolladas durante y luego del proceso de remediación/ rehabilitación.  
 - Análisis de suelo, durante y luego de las acciones de recuperación/ rehabilitación.  
 - Cuantificación del tratamiento de los residuos (generación, manejo, traslado y almacenamiento), y documentación sustentatoria (incluyendo vistas fotográficas).  
 - Informe del manejo y tratamiento del suelo por bioremediación, incluyendo métodos y/o técnicas utilizadas.

<sup>23</sup> Páginas 85 al 88 del Informe de Supervisión N° 1652-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

<sup>24</sup> Páginas 139 al 180 del Informe de Supervisión N° 1652-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.



21. El hecho detectado se sustenta en el contenido que obra en el Acta de Supervisión de la OD Arequipa<sup>25</sup>, Informe de Supervisión de la OD Arequipa<sup>26</sup>, Acta de Supervisión de la DS<sup>27</sup>, Informe de Supervisión de la DS<sup>28</sup> e Informe Complementario<sup>29</sup>.

### III.1.2. Análisis de los descargos

22. En el escrito de descargos N° 1<sup>30</sup> el administrado alegó que el 12 de abril del 2013 se produjo un derrame de diésel B2 a la altura del kilómetro 39,6 de la Panamericana Sur en el distrito de Matarani, provincia de Islay y departamento de Arequipa, causado por la volcadura del camión cisterna con placa de rodaje N° DAH-923/A2Y-983 de titularidad de Transportes Zetramsa S.A.C., (en lo sucesivo, Zetramsa). En dicho sentido, señaló que no le corresponde remediar el área impactada con hidrocarburo ocasionado por Zetramsa.

23. Al respecto, la Subdirección de Instrucción, en el Numeral 22 del ítem III.1.2 del IFI, concluyó que el derrame de diésel B2 causado por la volcadura del camión cisterna de Zetramsa ocurrido el 12 de abril del 2013, no pudo haber incidido en los resultados de los monitoreos de las áreas impactadas producto del derrame de gasolina ocurrido el 13 de agosto del 2013 efectuados por la Dirección de Supervisión, toda vez que, mediante Resolución Directoral N°697-2017-OEFA/DFSAI del 21 de junio del 2017 correspondiente al Expediente N°420-2017-OEFA/DFSAI/PAS que fue seguido contra Zetramsa (en lo sucesivo, Resolución Directoral N°697-2017-OEFA/DFSAI), se corroboró que Zetramsa rehabilitó las zonas 2 y 3 (zonas superpuestas producto de los derrames de Zetramsa y FRACSA) en el mes de mayo del 2013.

24. En el escrito de descargos N° 2<sup>31</sup>, el administrado ratificó lo señalado en el anterior escrito de descargos; no obstante, sumó algunos argumentos con la finalidad de que sea evaluado por la presente Dirección. A continuación, se presentan los tres (3) principales argumentos presentados por el administrado:

- (i) Que, el área afectada se encuentra en el punto final de la escorrentía del derrame de FRACSA y aun dentro del área afectada por Zetramsa, ya que, la escorrentía de derrame de Zetramsa en la quebrada es de 45 metros aproximadamente quebrada abajo, además, al tratarse de una quebrada, los fluidos de hidrocarburos (gasolina y diésel) tienen alta probabilidad de discurrir por la misma ruta.

<sup>25</sup> Páginas 25 y 26 del Informe de Supervisión N° 1652-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

<sup>26</sup> Páginas 27 al 30 del Informe de Supervisión N° 1652-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

<sup>27</sup> Páginas 85 al 88 del Informe de Supervisión N° 1652-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

<sup>28</sup> Páginas 4 al 20 del Informe de Supervisión N° 1652-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

<sup>29</sup> Páginas 1 al 4 del Informe Complementario N° 621-2016-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

<sup>30</sup> Folios 15 al 17 del expediente.

<sup>31</sup> Folio 57 del expediente.



- (ii) Que, el Informe Final de Mitigación y Bioremediación de Zetramsa señala que se rehabilitaron las zonas 1, 2 y 3, mas no la zona 4, siendo esta última la que se ubica en la quebrada; asimismo que, del 7 de mayo al 12 de agosto del 2013 no hubo supervisión ni resultados de laboratorio alguno que corrobore la correcta remediación de las zonas afectadas por el derrame de diésel causado por Zetramsa.
- (iii) Que, las hojas MSDS<sup>32</sup> indican que la gasolina agrupa hidrocarburos del rango C5-C12 y diésel de rango C9-C30; por lo que, en el Informe de Ensayo 22535/2013<sup>33</sup> se presentó para el punto M-SUE-03 análisis de la F1 con un valor de 6mg/kg y TPH (C9-C40) con un valor de 22836 mg/kg, el cual, es el resultado de la sumatoria de todas las fracciones, es decir, que en el referido punto se encuentran con un valor de más de 22000 mg/kg hidrocarburos de fracción media y pesada, que definitivamente no corresponde a la gasolina derramada por FRACSA, conforme también lo denota los resultados de análisis de calidad de suelo muestreados por OEFA, donde en el mismo punto se obtuvo un valor de 17265.56 mg/kg para F2 (C10-C28). Existiendo un rango superpuesto de carbonos entre gasolina y diésel, únicamente podría inferirse que el producto presente en el área contaminada es diésel.

25. Respecto al primer argumento del escrito de descargos N° 2, como punto de partida, se tiene que el presente PAS se inició por la generación de impactos ambientales en el suelo al haberse detectado áreas impactadas por el derrame de gasolina. Es así que, la Dirección de Supervisión tomó muestras en las que se detectó que se superaron los ECA-Suelo en los puntos de muestreo S-02 y S-03 ubicados en las coordenadas UTM WGS 84 813893E – 8126703N y 813870E – 8126723N respectivamente, los cuales fueron muestreados por la Dirección de Supervisión en la acción de supervisión especial del 03 de octubre de 2013 en la zona del derrame de gasolina ocurrido el 12 de agosto de 2013.



26. De lo anterior, corresponde verificar si la zona donde se ubican los puntos de monitoreo cuestionados se encuentran dentro de la zona afectada por el derrame de diésel de Zetramsa ocurrido el 12 de abril de 2013.
27. Es así que, se procedió a ubicar los puntos de monitoreo de suelo S-02 y S-03 en una imagen satelital obtenida del programa de georeferenciación Google Earth<sup>34</sup>, a efectos de verificar si los referidos puntos cuestionados se encuentran dentro de la zona del derrame de diésel del 12 de abril de 2013, tal como se muestra a continuación:



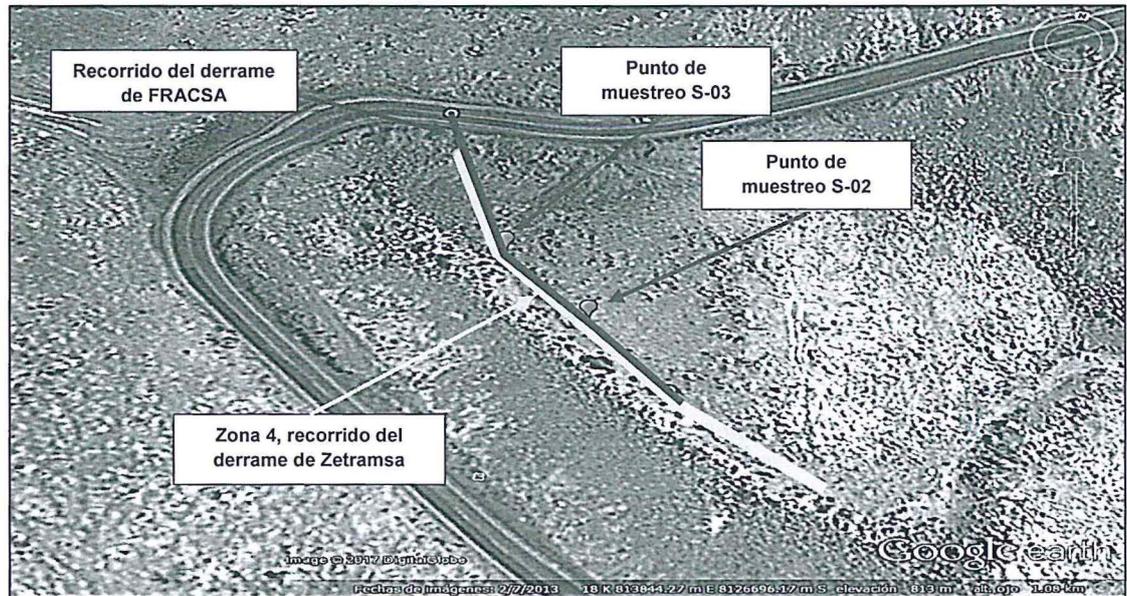
<sup>32</sup> Las Hojas de Datos de Seguridad de Materiales MSDS (Material Safety Data Sheet) son documentos que contiene información sobre los compuestos químicos, donde se especifica detalles sobre el uso, el almacenaje, el manejo, los procedimientos de emergencia y los efectos potenciales a la salud relacionados con un material peligroso.

Obtenido en: <http://norma-ohsas18001.blogspot.pe/2012/02/hoja-de-datos-de-seguridad-de.html>  
(Revisado el 22 de setiembre del 2017)

<sup>33</sup> Folios 18 al 26 del expediente.

<sup>34</sup> Google Earth: Programa informático basado en fotografía satelital que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía. Para mayor información ver <https://www.google.com/intl/es/earth/>

**Imagen de superposición del derrame de gasolina de Zetramsa ocurrido el 12 de abril de 2013 y el derrame de diésel de FRACSA ocurrido el 12 de agosto de 2013**



Fuente: Imagen de mapa desplazable (aplicación de mapas Google Earth).

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI.



De la imagen precedente, se advierte que los puntos de muestreo de suelo S-02 y S-03 ubicados en las coordenadas UTM WGS 84 813893E – 8126703N y 813870E – 8126723N respectivamente, se recolectaron en la zona donde ocurrió el derrame de gasolina de FRACSA y el derrame de diésel de la empresa Zetramsa, toda vez que el área afectada materia de análisis del presente PAS, se encuentra superpuesta al área denominado Zona 4, por donde discurrió el derrame de Zetramsa.

29. Al respecto, a través de la Resolución Directoral N°697-2017-OEFA/DFSAI se corroboró que Zetramsa rehabilitó las zonas 2 y 3<sup>35</sup> en el mes de mayo del 2013; sin embargo, no rehabilitó la zona 4<sup>36</sup>.
30. En ese sentido, se puede colegir que a la fecha de producido el derrame de gasolina 84 SP provocado por FRACSA el 12 de agosto del 2013, las áreas superpuestas impactadas con Biodiesel B2 por Zetramsa en la zona 4 no estaban rehabilitadas.
31. Asimismo, cabe precisar que, conforme a los resultados obtenidos del monitoreo de suelos en los puntos de muestreo S-02 y S-03 que superó los ECA-Suelo respecto de la fracción de hidrocarburos F2 (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>), se advierte que dichas muestras constituyen moléculas que contienen entre 10 y 28 átomos de carbono,

<sup>35</sup> Zonas superpuestas producto de los derrames de Zetramsa y FRACSA.

<sup>36</sup> Zona que se superpone a la zona afectada por Zetramsa.

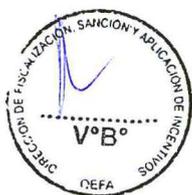


entre los cuales se encuentran los productos como la gasolina<sup>37</sup> y el diésel<sup>38</sup>, entre otros.

32. Es así que, la superación de los ECA-Suelo de las muestras recogidas el 3 de octubre de 2013 en los puntos de muestreo S-02 y S-03, se deben a la presencia de gasolina y/o diésel. En consecuencia, cabe la posibilidad que, en el presente caso, la superación de los ECA-Suelo en la fracción F2, se deba a la presencia de diésel y no a la presencia de gasolina; por lo que resulta necesario precisar las diferencias entre ambas, conforme se muestra en la siguiente tabla:

**Tabla N° 3: Diferencias entre Gasolina y Diésel**

GASOLINA DE 84 OCTANOS	DIESEL B-5
1. La gasolina de 84 octanos derramada el 12 de agosto de 2013, presenta carbonos que en su mayoría se encuentran en el intervalo C <sub>4</sub> a C <sub>12</sub> , de acuerdo a lo señalado en la Ficha de Datos de Seguridad del Producto (MSDS) remitido por el administrado <sup>39</sup> .	1. El diésel derramado el 12 de abril de 2013, presenta carbonos que en su mayoría se encuentran en el intervalo C <sub>9</sub> a C <sub>20</sub> , de acuerdo a lo señalado en la Ficha de Datos de Seguridad del Producto (MSDS) emitido por el proveedor Refinería la Pampilla S.A.A. <sup>40-41</sup> .
2. La gasolina es un producto compuesto por hidrocarburos de baja viscosidad <sup>42</sup> ya que presenta cadenas carbonadas pequeñas que van desde C <sub>5</sub> a C <sub>10</sub> .	2. El diésel es un producto más viscoso que la gasolina, toda vez que está compuesto por hidrocarburos medianamente pesados y aceitosos, debido a que está conformado por cadenas carbonadas más pesadas que la gasolina, las cuales se encuentran entre los carbonos C <sub>10</sub> a C <sub>28</sub> .



<sup>37</sup> Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM "ANEXO II - DEFINICIONES"  
*La fracción de hidrocarburos F1 o hidrocarburos fracción ligera es una mezcla de hidrocarburos cuyas moléculas contengan entre cinco y diez átomos de carbono (C<sub>5</sub> a C<sub>10</sub>). Los hidrocarburos fracción ligera deben analizarse en los siguientes productos contaminantes: mezcla de productos desconocidos derivados del petróleo, petróleo crudo, gasavión, gasolvente, gasolinas, gas nafta".*

(Lo resaltado ha sido agregado)

<sup>38</sup> Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM "ANEXO II - DEFINICIONES"  
*Fracción de hidrocarburos F2 o hidrocarburos fracción media: Mezcla de hidrocarburos cuyas moléculas contengan entre diez y veintiocho átomos de carbono (C<sub>10</sub> a C<sub>28</sub>). Los hidrocarburos fracción media deben analizarse en los siguientes productos contaminantes: mezcla de productos desconocidos derivados del petróleo, petróleo crudo, gasóleo, diésel, turbosina, queroseno, mezcla de creosota, gasavión, gasolvente, gasolinas, gas nafta".*

(Lo resaltado ha sido agregado)

<sup>39</sup> Página 52 del Informe de Supervisión N° 1652-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

<sup>40</sup> Páginas 55 y 59 del Informe de Supervisión N° 1652-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

<sup>41</sup> Página 1 de la Ficha de Datos de Seguridad del Producto (MSDS) de Diésel N° 2, emitido por el proveedor Refinería la Pampilla S.A.A. el 1 de junio de 2007.  
Obtenido en: [https://imagenes.repsol.com/pe\\_es/g84%20010607\\_tcm18-422402.pdf](https://imagenes.repsol.com/pe_es/g84%20010607_tcm18-422402.pdf)  
(Revisado el 22 de setiembre del 2017)

<sup>42</sup> Viscosidad: es una magnitud física que mide la resistencia interna del flujo de un fluido, por el tiempo en que tarda en fluir a través de tubo. Instituto Argentino de la Energía "General Mosconi".  
Obtenido en: <http://www.iae.org.ar/archivos/educ9.pdf>.  
(Revisado el 22 de setiembre del 2017)



<p>3. Una de las propiedades de la gasolina de 84 octanos, es su facilidad de evaporarse o volatizarse en el ambiente; toda vez que, es una mezcla de compuestos volátiles que presentan una tensión de vapor<sup>43</sup> más elevada a la temperatura del ambiente por lo que tienen un notable y continuo desprendimiento de vapores en espacios abiertos.</p>	<p>3. El diésel presenta una tensión de vapor menos elevada que la gasolina, razón por la cual el proceso de evaporación o volatilización es lento, por ello su permanencia por más tiempo en el suelo en caso de derrames.</p>
<p>4. El área donde ocurrió el derrame de gasolina del 12 de agosto de 2013 se superpone a la zona 4 donde discurrió el derrame de diésel del 12 de abril de 2013, el cual no fue limpiado, ni remediado por la empresa Zetramsa.</p>	

Elaborado: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI.

33. De la tabla precedente, se colige que la gasolina es un producto compuesto por hidrocarburos livianos que están conformados por cadenas carbonadas pequeñas, las cuales definen sus propiedades físicas, tales como, una mayor volatilidad o evaporación en el ambiente y una menor viscosidad que le da una mayor capacidad para desplazarse en el suelo. No obstante, el diésel es un producto compuesto por hidrocarburos medianamente pesados y mayores que la gasolina, compuesta por cadenas de carbonos medianas que hacen del diésel un producto más viscoso que evita su rápido desplazamiento por el suelo; y, menos volátil o evaporable lo que permite un mayor tiempo de permanencia en el suelo en caso de derrames.



34. En ese sentido, se infiere que los resultados del muestreo de suelo recolectados el 03 de octubre de 2013 en los puntos S-02 y S-03, y, que superan los ECA-Suelo, corresponden a un suelo afectado por diésel, toda vez que, éste es un compuesto medianamente pesado, viscoso y menos evaporable que la gasolina; lo que permitió que el hidrocarburo derramado el 12 de abril de 2013 por Zetramsa en la Zona 4, afectara el suelo, teniendo como consecuencia que el diésel se fijara por más tiempo en la referida zona materia de cuestión del presente PAS.



35. Es así que, al no haberse remediado la Zona 4, resulta coherente que **las muestras de suelo (puntos S-02 y S-03) analizadas por la Dirección de Supervisión, tuvieron como resultado un exceso de los ECA-Suelo de la fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28).**

36. Adicionalmente, corresponde precisar que no obra en el expediente, documento alguno que acredite que el impacto generado en las áreas cuestionadas materia del presente PAS, sean por causa del derrame de gasolina.

37. En conclusión, el exceso de los ECA-Suelo detectado durante la acción de supervisión, no es un medio probatorio apropiado en el presente PAS, pues si bien acredita la existencia de un impacto, este es una consecuencia lógica de la ocurrencia de un derrame no remediado (Zona 4 - Zetramsa); por lo que, esta Dirección considera que no resulta razonable atribuirle a FRACSA la responsabilidad de haber generado impactos ambientales negativos al suelo ubicados en las coordenadas UTM WGS 84 813893E – 8126703N y 813870E –

<sup>43</sup> Tención de vapor: mide la tendencia de las moléculas a dispersarse de una fase líquida para generar una fase de vapor en equilibrio termodinámico. Instituto Argentino de la Energía "General Mosconi".  
Obtenido en: <http://www.iae.org.ar/archivos/educ9.pdf>.  
(Revisado el 22 de setiembre del 2017)



8126723N respectivamente, toda vez que Zetramsa no remedió la Zona 4 (área superpuesta) afectada por el derrame de diésel del 12 de abril de 2013.

38. Por lo expuesto, al no tenerse la certeza de que el exceso de los ECA-Suelo en los puntos S-02 y S-03, corresponde al derrame de gasolina del 12 de agosto del 2013 (FRACSA) o al derrame de diésel del 12 de abril de 2013 (Zetramsa), y, al no contarse con elementos probatorios suficientes que determinen el nexa causal entre los impactos negativos en suelos impregnados con hidrocarburos con el derrame de gasolina ocasionado por FRACSA; corresponde declarar el archivo del presente PAS, conforme a lo establecido en el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS<sup>44</sup>.
39. Por consiguiente, al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
40. Cabe resaltar que los efectos del pronunciamiento sobre este extremo se limitan estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
41. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en la presente resolución no exime a FRACSA de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Francisco Carbajal Bernal S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Francisco Carbajal Bernal S.A., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación,

<sup>44</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."

(Lo resaltado ha sido agregado)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1088-2017-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 1587-2017-OEFA/DFSAI/PAS

de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

**RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA**

Director (e) de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



NGV/meye

